

**Gaceta Oficial 19 de junio 2000**

**Tomo CLXVII**

**Núm. 121**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción 11 y 50 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 8º fracción IV, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz- Llave; 9º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; y 7-A, 7-B. 7-C. 7-D, 7-E. 7-F, 7- G, 7-H. 7-I, 7-J, 7-K y 7-L de la Ley de Hacienda del Estado; y

#### CONSIDERANDO

Que es voluntad del Ejecutivo a mi cargo impulsar de modo decidido las políticas y acciones que impacten favorablemente en el desarrollo económico del Estado, favoreciendo a los prestadores de servicios que inviertan en la entidad y generen mayores fuentes de empleo.

Que con el propósito de apoyar decididamente la consolidación del sector turístico de la entidad, contempló dentro de las reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado publicadas en la Gaceta Oficial número 171 del 30 de diciembre de 1999, la creación del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje considerándose la afectación del 90% de los ingresos derivados de ese concepto a un fideicomiso encargado de impulsar las labores de fomento, promoción y difusión turística del propio estado.

Que esta acción incidirá positivamente en las actividades relacionadas con la prestación de servicios turísticos en la entidad, al contarse con un mecanismo transparente y eficaz encargado de la administración de los importes incorporados al patrimonio fideicomitado, en el cual tendrán una participación preponderante los propios prestadores de servicios, quienes contarán con las atribuciones suficientes para destinar los recursos a los fines que resulten más acordes con sus propósitos.

Que el presente decreto se emite en acatamiento a lo establecido por los artículos 7-A al 7-L de la Ley de Hacienda del Estado, en donde se estableció de modo expreso la obligación para el Ejecutivo a mi cargo, de constituir un fideicomiso encargado de la administración de los montos captados por la recaudación del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje en la Entidad.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 1. El presente decreto tiene por objeto sentar las bases para la creación del Fideicomiso Público del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, que tendrá como fin el financiar las labores encaminadas al fomento, promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado.

En el Fideicomiso que se creará, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, será Fideicomitente y Fideicomisario en primer lugar, contando para ello con todas las facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables, fungiendo como Fideicomisario en segundo lugar las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios turísticos.

Artículo 2. El Fideicomiso constituirse en una institución fiduciaria integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones para la contratación.

Artículo 3. Los objetivos fundamentales del Fideicomiso serán:

- a) La captación de los recursos derivados del entero del Impuesto por la Prestación de Servicios y Hospedaje que se causen, atendiendo a las disposiciones legales contempladas por la Ley de Hacienda del Estado.
- b) La inversión y manejo transparente de los importes captados, contando para ello con la intervención de las personas físicas o morales vinculadas con actividades turísticas.

c) La aplicación de esos montos a las labores de fomento, promoción y difusión de las actividades turísticas de la entidad que determine el Comité Técnico del Fideicomiso.

Artículo 4. Serán partes del Fideicomiso:

I. Fideicomitente: el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

II. Fiduciario: la institución fiduciaria que garantice las mejores condiciones de contratación.

Fideicomisario en primer grado: el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

IV. Fideicomisario en segundo grado: las personas o morales a las que se les otorgue ese carácter, siempre que se encuentren relacionadas con la prestación de servicios turísticos en la entidad.

Artículo 5. El patrimonio del Fideicomiso estará constituido de la siguiente manera;

I. Por la aportación inicial que lleve a cabo el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, consistente en el 90% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre Hospedaje correspondiente al mes de abril.

II. Por las aportaciones mensuales posteriores que lleve a cabo el mismo Fideicomitente, equivalente al 90% de la recaudación del Impuesto sobre Hospedaje que se recaude en la entidad.

III. Por las aportaciones que en efectivo y a título gratuito lleven a cabo las personas físicas o morales, con la finalidad de destinar esas cantidades a los fines del presente Fideicomiso.

IV. Por los rendimientos o productos financieros generados por la inversión y reinversión de las cantidades que llegaren a existir en el patrimonio del Fideicomiso.

V. Por las aportaciones que realice el gobierno federal a través de sus dependencias y con los recursos que en su caso ministren los hoteleros del estado.

VI. Por los demás recursos que legalmente pueda procurarse el presente Fideicomiso.

Artículo 6. Serán atribuciones y obligaciones del Fideicomitente:

I. Constituir el Fideicomiso con la Institución Fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones para la administración del patrimonio fideicomitado, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables en la materia y con las establecidas en este decreto.

II. Revisar la información que periódicamente rinda el Fiduciario con relación a la inversión y ejercicio del patrimonio fideicomitado.

III. Las demás que señale el presente decreto y las que deriven del Contrato de Fideicomiso correspondiente.

Artículo 7. Para el buen desarrollo y cumplimiento de los fines del Fideicomiso y con las facultades que se describen posteriormente, se constituirá un Comité Técnico.

El Comité Técnico estará integrado por los siguientes miembros:

I. Un representante de los prestadores de servicios turísticos de cada una de las siete regiones turísticas aludidas por el artículo 7-G de la Ley de Hacienda del Estado.

II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico.

III. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

IV. Un representante de la Secretaría de Turismo (SECTUR).

V. Un representante de la Contraloría General del Estado en funciones de comisario.

Cada miembro propietario podrá designar a su suplente.

Artículo 8. El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjectables, debiéndose cumplir en tiempo y forma, siempre y cuando sean lícitos.

Artículo 9. Serán facultades y obligaciones del Comité Técnico:

I. Instruir al Fiduciario en relación con la política de inversión de los recursos que formen el patrimonio fideicomitado.

II. Conocer el calendario en que la Secretaría de Finanzas y Planeación llevará a cabo las aportaciones al patrimonio de este Fideicomiso.

III. Determinar las labores y acciones relacionadas con actividades turísticas que serán beneficiadas con los recursos incorporados al patrimonio fideicomitado, e instruir al Fiduciario sobre la liberación de los montos correspondientes, sin que sea estrictamente necesario que dichas cantidades

se afecten solamente a favor de personas que ostenten el carácter del Fideicomisario en segundo lugar.

IV. Recibir y analizar los estados de cuenta que rinda el Fiduciario, teniendo un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha recepción de los propios estados de cuenta para manifestar cualquier comentario; transcurrido dicho plazo se tendrán por aprobados tácitamente dichos estados de cuenta.

V. Coadyuvar con el Fiduciario en la contabilidad de éste, aportándole la información y documentación que le requiera.

VI. Elaborar y sancionar las reglas de operación, el programa operativo, el calendario de sesiones y el presupuesto anual que regulen las actividades que se deban realizar por parte del Fideicomiso, contando para ello con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la suscripción del Contrato de Fideicomiso.

VII. Instruir al Fiduciario a efecto de señalar a la persona que será apoderada para el caso de que sea necesaria la defensa del patrimonio fideicomitado.

VIII. En general, el Comité Técnico podrá tomar todos los acuerdos procedentes, formular reglamentos, disposiciones, procedimientos y contratos, así como realizar los actos jurídicos necesarios para el óptimo funcionamiento del Fideicomiso.

Artículo 10. El funcionamiento del Comité Técnico se sujetará a las directrices determinadas por el contrato de Fideicomiso que se suscribirá con la institución que sea elegida para asumir la encomienda fiduciaria.

Artículo 11. Serán derechos y obligaciones del Fiduciario:

I. Cumplir los fines del fideicomiso de conformidad con lo estipulado en este decreto, en el contrato respectivo y en las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico.

II. Acatar las instrucciones que emita el Comité Técnico, siempre que sean lícitas y se relacionen directa o indirectamente con los fines del Fideicomiso.

III. Rendir mensualmente al Comité Técnico cuenta detallada de la administración del Fideicomiso.

IV. Cumplir con las obligaciones fiscales que en su caso resulten de la ejecución del encargo, con cargo al patrimonio fideicomitado.

y. Liberar los recursos requeridos para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, atendiendo a las instrucciones que por escrito genere el Comité Técnico.

VI. Abrir una contabilidad especial para el registro de las aportaciones, incrementos o disminuciones del fondo fideicomitado y consignar tales movimientos en su propia contabilidad.

VII. Disponer de las facultades necesarias para la correcta conservación y administración del Fideicomiso.

VIII. Las demás que le impongan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Para la administración del Fondo del Fideicomiso, el Fiduciario tendrá las facultades y deberes que se contienen en el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 13. El Fiduciario invertirá el fondo y los rendimientos del patrimonio fideicomitado en valores gubernamentales de renta fija que ofrezcan la mayor seguridad, debiéndose obtener el mejor interés posible, compatible con la liquidez que exige la aplicación que debe darse a dichos fondos, optando por las mejores condiciones del mercado, llevando un registro histórico de intereses netos mensuales y acumulados anualmente, lo que deberá incluir en sus informes.

El Fiduciario deberá administrar los productos del fondo, y deducir de éste las sumas que necesite para pagar los posibles impuestos y gastos que origine la inversión, administración y ejecución de los fines del Fideicomiso, así como sus comisiones y honorarios.

Artículo 14. Los honorarios del Fiduciario por la administración del fondo y por la aceptación del cargo se establecerán en el contrato respectivo, en el que se indicará que las modificaciones al monto de los honorarios, deberán contar con la aprobación expresa del Comité Técnico.

Artículo 15. La vigencia del Fideicomiso será la necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, la extinción del Fideicomiso podrá generarse cuando se apruebe una reforma o adición a la Ley de Hacienda del Estado que genere la necesidad de esa medida.

Artículo 16. La constitución del Fideicomiso público no implicará la contratación de personal ajeno a la estructura del gobierno estatal, situación que excluye la posibilidad de que se requiera la creación de áreas administrativas adicionales.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se faculta al secretario de Finanzas y Planeación para que suscriba el contrato constitutivo del Fideicomiso con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones, sujetándose a las disposiciones de este decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado. en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz. a los catorce días del mes de junio de dos mil. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.-Rúbrica.